

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(ISSSPEA)

TERCERO INTERESADO: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de marzo
de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** *, en cumplimiento a la ejecutoria
de amparo directo administrativo número A.D.A. *** *, dictada
por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con
residencia en esta ciudad, al haberse dejado insubsistente la sentencia
del *seis de julio de dos mil dieciocho*, en su lugar, se dicta el presente fallo;
y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficina de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *veintinueve de noviembre del dos
mil dieciséis*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C.*****
***** demandó del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo
que precisó en su escrito de demanda en los siguientes términos:

“II.- Resolución y actos que se impugnan:

a) *Resolución administrativa definitiva (o
determinación) contenida en el oficio ***** de fecha siete
de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el director general del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de*

Aguascalientes (ISSSSPEA).

b) *la resolución administrativa definitiva (o determinación) contenida en el oficio ***** de fecha 22 de junio de 2016, emitida por el director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA).*

c) *se impugnan todos y cada uno de los actos administrativos en los que se apoyan —especialmente— y los diversos por virtud de los cuales, se aplican los descuentos mensuales, así como los recibos mensuales de la pensión por vejez y cada uno de los efectos del acto o resolución de tracto sucesivo que han producido y siguen produciendo.”*

II.- Mediante proveído del treinta de noviembre del dos mil dieciséis, fue desechada la demanda por notoriamente improcedente, y ante tal determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, resolviendo este cuerpo colegiado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, confirmar el acuerdo reclamado.

III.- Inconforme con dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, expediente *** ***, registrado internamente con el consecutivo ***** del índice del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de dicho Tribunal, quien concedió el amparo a la quejosa, y por ende, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se dejó insubsistente la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, y en su lugar, se dictó una nueva en fecha veintitrés de octubre del mismo año, la cual admitió a trámite la demanda, recibió las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar como autoridad demandada al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos —ISSSSPEA— y al tercero interesado, Instituto Estatal Electoral —IEE—, ambas del Estado de Aguascalientes.

IV.- Por autos del once y treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada y al tercero interesado presentando la contestación a la demanda, respectivamente, se admitieron las pruebas ofrecidas de su parte y se ordenó correr

traslado a la parte actora para formular ampliación.

V.- En acuerdo de *tres de abril de dos mil dieciocho* se tuvo por perdido el derecho para formular ampliación de demanda a la parte actora, y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el *nueve de abril de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual fue dictada el *seis de julio de dos mil dieciocho*, declarándose la nulidad para los efectos precisados en ésta.

VII.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora promovió amparo directo administrativo que fue radicado bajo el número *** **** del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Sala: *declare insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita otro en el que atienda en plenitud decisoria exhaustiva y congruentemente la pretensión real de la quejosa hecha valer en la demanda de nulidad, concretamente por la forma en que fueron reclamados los oficios impugnados por falta e indebida fundamentación y motivación respectivamente; prescinda de considerar que la pensión por vejez de la quejosa no formaba parte de su patrimonio jurídico como derecho y resuelva en plenitud decisoria lo que en derecho corresponda; analizando los argumentos planteados al respecto, las pruebas allegadas por la actora y desahogas en el juicio, para que de esa forma restituya el orden constitucional violado.*”; lo que se cumple bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes; y 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo que el actor atribuye a una autoridad del Estado de Aguascalientes y que en concepto del gobernado afectan su esfera jurídica, por lo que se trata de un acto de autoridad cuya impugnación corresponde conocer a esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de los actos administrativos impugnados se acreditan con la copia certificada de los oficios número ***** y ***** , de fecha *siete de marzo del dos mil dieciséis, y veintidós de junio del mismo año*, respectivamente, emitidos por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Probanzas que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la actora en contra de las resoluciones impugnadas; los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que sea necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada y el tercero interesado; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En primero término, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, debe estimarse que la *litis* en el presente juicio versa, respecto al oficio *****, en la ausencia de fundamento y motivo (como vicio formal) al no advertirse alguno que lo sustente, en tanto, que la resolución contenida en el oficio *****, se impugna la indebida fundamentación y motivación, pues si bien, se citan los artículos 36 y 41, no se indica a qué ley corresponden ni el motivo suficiente conforme a la exigencia constitucional (como vicio material o de fondo).

Ahora bien, por cuestión de orden y técnica expositiva, se procede en primer término, al estudio de la resolución administrativa contenida en el oficio *** de fecha *siete de marzo del dos mil dieciséis*, y al efecto, afirma la parte actora en el único concepto de nulidad de su demanda inicial, que carece de fundamentación y motivación, aunado a que los hechos son apreciados en forma equivocada por la demandada y dejó de aplicar las disposiciones que en todo caso debió de aplicar, vulnerando con ello, el artículo 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como los artículos 1° y 26 de la Ley del ISSSSPEA, ya que el cumplimiento de ésta, es de orden público, y su conducta vulneró sus derechos adquiridos sin mayor sustento y reflexión.

Concretamente, ya que en el precitado oficio la autoridad desconoce el cómputo de antigüedad, del periodo del *quince*

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”

de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y con ello, la reducción de su pensión así como un saldo a su cargo por la cantidad de \$4,185.70, no obstante, no se relaciona ningún fundamento legal, que lo faculte para emitir dicho acto, además no realizar ningún análisis lógico jurídico que demuestre la procedencia o factibilidad de éste.

Es así, ya que el órgano electoral no puede aducir válidamente el desconocimiento de tal periodo, puesto que en el oficio de fecha *catorce de septiembre de dos mil quince*, emitido por la Directora Administrativa del Instituto Estatal Electoral, se hace constar que fue integrante del Consejo Municipal de Aguascalientes, siendo tal funcionario quien cuenta con las atribuciones de administración de recursos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción III del Código Electoral del Estado, lo que se corrobora con la publicación en el Periódico Oficial del Estado del *treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco*, en la cual constan los diversos consejeros electorales que fungieron como autoridades en la materia en el proceso electoral de ese año, siendo un hecho notorio, por lo que el desconocimiento de ese periodo, es completamente ilegal.

Agrega, que la calidad de consejera municipal, es más que evidente al constituir un hecho notorio, ya que en el año 1995 hubo elecciones locales y por ende, se integraron los organismos electorales en los términos del artículo 53 de la Ley Electoral vigente en ese año, que determinaba que los consejeros municipales eran los encargados de organizar las elecciones, como se corrobora con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado, tomo LVIII, número 14, de fecha *treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco*, de la lista de los integrantes de los diversos consejos electorales que fungieron como autoridad en la materia en el proceso electoral de ese año, en la cual aparece como consejera ciudadana “propietaria”, de ahí que el desconocimiento de ese periodo, sea totalmente ilegal y carente de lógica, al quedar acreditado que laboró dicho periodo y con tal carácter.

Ahora bien, respecto al primero de los argumentos, relativo a que la autoridad en el acto no relaciona ningún fundamento legal, que lo faculte para emitirlo; si bien es cierto, resulta FUNDANDO y sería suficiente para nulificar el acto combatido, toda vez que efectivamente es nula la fundamentación de la *competencia* en el acto impugnado, no obstante, ante la coexistencia de violaciones formales y de fondo, cuyos ámbitos de afectación inciden en la misma cuestión litigiosa y respecto de las cuales la parte actora vertió conceptos de nulidad que están encaminados a controvertir el fondo del asunto, este cuerpo colegiado se encuentra obligado a analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado –con base en el principio de mayor beneficio–, resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la actora, aun cuando se determine que el acto impugnado carece de fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad demandada.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Décima Época, bajo el número de registro: 2003882, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2013 (10a.), página: 1073, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo

51, *por último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente”.*

En ese tenor, se procede al estudio de los argumentos expuestos por la actora que atacan el fondo de la resolución, en los cuales adujo que el órgano electoral no puede aducir válidamente el desconocimiento de tal periodo, puesto que en el oficio de fecha *catorce de septiembre del dos mil quince*, emitido por la Directora Administrativa del Instituto Estatal Electoral, se hace constar que fue integrante del Consejo Municipal de Aguascalientes, siendo tal funcionario quien cuenta con las atribuciones de administración de recursos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción III del Código Electoral del Estado, calidad de consejera municipal, que se corrobora al constituir un hecho notorio, ya que en el año 1995 hubo elecciones locales y por ende, se integraron los organismos electorales, como se evidencia en la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado, tomo LVIII, número 18, de fecha *treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco*, de la lista de los integrantes de los diversos comités electorales que fungieron como autoridad en la materia en el proceso electoral de ese año, en la cual aparece como consejera ciudadana “propietaria”, de ahí que el desconocimiento de ese periodo sea totalmente ilegal y carente de lógica, al quedar acreditado que laboró dicho periodo y con tal carácter.

Le asiste la razón a la justiciable, en primer término porque efectivamente, obra a foja 70 de los autos copia certificada del oficio de fecha *catorce de septiembre del dos mil quince*, signado por la Directora Administrativa del Instituto Estatal Electoral, en el cual hizo constar que fue integrante del Consejo Municipal de Aguascalientes, documento que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al ser expedido por autoridad en uso de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado que la parte actora laboró en dicho periodo para el Instituto Estatal Electoral.

Sin soslayar que el Instituto Estatal Electoral, manifestó que la otrora Directora de Administrativa de dicho organismo, signó dos escritos, con fecha *catorce de septiembre del dos mil quince*, en el que nos atañe en este apartado, en el cual informa al Director General del ISSSPEA que la actora laboró para el Consejo Municipal de Aguascalientes como integrante del mismo en el periodo del *quince de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco*, sin embargo, no existe constancia en sus archivos que ello, sea cierto.

No obstante, como quedó asentado en líneas que anteceden, el citado oficio, fue emitido por la Directora Administrativa del Instituto Estatal Electoral, es decir, por la entonces, titular de la Dirección Administrativa, que para el funcionamiento de dicho Instituto, conforma una de sus direcciones ejecutivas, con fundamento en lo establecido por el numeral 79, fracción I en relación al artículo 81, fracción III, ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes³, quien tenía dentro de sus atribuciones el control de los recursos humanos, y en el caso, hizo constar que la ahora actora fungió como integrante del entonces Consejo Municipal de Aguascalientes, por tanto, el contenido de tal oficio hace prueba contra la autoridad que lo expidió, y en ese tenor, es que se tiene por acreditado que la C. ***** fue

³ "ARTÍCULO 79.- Para su funcionamiento, el Instituto contará con las siguientes direcciones ejecutivas:
I. Dirección Administrativa;"

"ARTÍCULO 81.- Corresponde a la Dirección Administrativa las siguientes atribuciones:
(...)

III. Controlar, adquirir y administrar los recursos humanos y materiales, así como los servicios que requieran los organismos electorales y las direcciones ejecutivas del Instituto para el funcionamiento y ejecución de sus programas;"

consejera ciudadana propietaria del Consejo Municipal Electoral en el lapso comprendido del *quince de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco*.

Lo anterior, no implica que los documentos públicos, no acepten prueba en contrario, toda vez que, por regla general, hacen prueba plena de su contenido, sin embargo, su falsedad debe ser demostrada, y en el caso, la simple negativa por parte del tercero interesado en el sentido de que no existe constancia en sus archivos de que la actora laboró para el Consejo Municipal de Aguascalientes como integrante del mismo en el periodo del *quince de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco*, es insuficiente para desvirtuar el contenido del oficio en cuestión, signado por la titular de una de sus propias Direcciones Ejecutivas —Dirección Administrativa—, puesto que no ofreció prueba que acreditará la falsedad del documento con elemento de convicción idóneo para tal efecto.

Resulta aplicable, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, con número de Registro: 264931, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXV, Tercera Parte, Materia(s): Común, Página: 150, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLES.”

Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal”.

Aunado a lo anterior, la actora acompañó a su demanda la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado, tomo LVIII,

número 18 de fecha *treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco*, misma que obra a fojas 83 a 89 del sumario, de la cual se advierte que el entonces Consejo Estatal Electoral, ahora Instituto Estatal Electoral, publicó la relación de los integrantes de la totalidad de los Organismos Electorales, concretamente para Aguascalientes, que la actora *****
*****, fungió como consejera ciudadana “propietaria”, para el Consejo Municipal de Aguascalientes, por tanto, con el ejemplar de dicho medio de difusión, se corrobora que el periodo comprendido del *quince de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco*, ostentó dicha calidad; en ese tenor, se reitera, no es apta para desvirtuar el valor probatorio de la constancia señalada, la sola afirmación del IEF, en el sentido de que en sus archivos no obra constancia que la actora laboró para el Consejo Municipal de Aguascalientes como integrante, por ende, resulta ilegal que desconozca a la accionante dicha temporalidad, cuando no obra prueba que desvirtúe las constancias en análisis.

Consecuentemente, debe darse por sentado que en el fondo, no existen elementos para desconocer el periodo laborado por la parte actora, comprendido del *quince de enero al treinta y uno de mil novecientos noventa y cinco*, y al ser el sustento fáctico por el cual, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, contenida en el oficio ***** de fecha *siete de marzo del año mil dieciséis*, resulta una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca, conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado en el presente apartado.

Ahora bien, respecto al segundo acto impugnado, siendo la resolución contenida en el oficio ***** de

fecha *veintidos de junio de dos mil dieciséis*, a través de la cual le fue cancelada o suspendida su pensión, refiere la parte actora que se rompe con el principio lógico de no contradicción, ya que de la simple lectura del documento, es evidente que no se relaciona ningún fundamento legal, es decir, no cita el artículo que lo faculte para emitir el acto, además de no hacer análisis lógico jurídico que demuestre la procedencia o factibilidad de dicho acto, toda vez que la demandada se limita a relacionar el artículo 36 y el 41 de la Ley del ISSSSPEA, que no son aplicables al caso, al no habersele dado ninguna explicación de los cálculos que hizo, ni de las consecuencias hacia su persona.

Precisando que, del periodo de *enero de mil novecientos noventa y ocho a junio de mil novecientos noventa y nueve* –que también le desconoce ilegalmente la autoridad–, la *litis* no se construye a que ese lapso estuvo trabajando, sino al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por tanto, la impugnación se dirigirá a controvertir el desconocimiento del tiempo por cuanto hace a tales cotizaciones.

Agrega, que el oficio número ***** emitido por el tercero interesado, señala que no existen constancias que se haya desempeñado como Directora Administrativa de ese órgano electoral de *enero de mil novecientos ochenta y ocho a marzo de mil novecientos noventa y nueve*, sin embargo, el mismo oficio establece que se desempeñó como tal del *primero de abril de mil novecientos ochenta y ocho al primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve*; precisando que, la actual Ley del ISSSSPEA fue publicada en el año dos mil uno, misma que abrogó a la anterior Ley, publicada en mil novecientos noventa y uno, por tanto, en el periodo precitado, estuvo vigente la ley abrogada.

Continua manifestando, que la importancia de lo anterior, radica en que dicha ley era aplicable para los organismos públicos, sin excepción, los cuales debían incorporar al régimen de seguridad social a sus trabajadores; tales prestaciones eran otorgadas de manera directa por el ISSSSPEA o a través de terceros previo

contrato; las entidades del Estado estaban obligadas a afiliar a todos los servidores públicos que les presten sus servicios independientemente de la forma en que se les efectuara el pago por éstos, así como aplicar los descuentos de las cuotas y enterarlas al Instituto.

Consecuentemente, afirma que al ser el Instituto Estatal Electoral un organismo público de conformidad con el artículo 37 de la entonces vigente Ley Electoral, es claro que, estaba obligado a prestar la seguridad social a sus trabajadores a través del ISSSSPEA, no obsta que hoy en día sea un ente autónomo, porque su obligación como patrón en cuanto a cubrir con el régimen de seguridad social para su trabajadores, no varía, según lo refiere el artículo 36, fracción I, de la Ley del ISSSSPEA; por tanto, el oficio impugnado, que refiere que las aportaciones se hicieron al IMSS y no al ISSSSPEA, resulta una premisa falsa, máxime que nunca fue una trabajadora federal, puesto que ha quedado claro que trabajó para el Instituto Estatal Electoral, que es un organismo público estatal.

Agrega, que conforme a la Ley del ISSSSPEA abrogada, se desprende que el IEE, estaba obligado a inscribir a dicho Instituto, a efectuar los descuentos y enterarlos a éste, además de que las prestaciones de ley eran responsabilidad del ISSSSPEA o de un tercero, previo contrato, no obstante, la obligación de inscribir la fue en todo momento del IEE, por lo que no puede decir que su derecho a la seguridad social estuvo garantizado por aportaciones al IMSS, pues su obligación no desapareció por haber realizado esas aportaciones a dicho organismo de seguridad social, puesto que la decisión unilateral de su otrora patrón, no puede repararle un perjuicio, al ser un organismo que emana del apartado A, del artículo 123 Constitucional, o sea una relación ordinaria de trabajo y no, de un trabajo burocrático, puesto que ley estatal en cita, regula a los trabajadores al servicio del Estado y era de interés público y observancia obligatoria.

Sigue manifestando que, en el caso, los titulares de las dependencias públicas estatales tienen la obligación de inscribir a sus trabajadores ante dicho Instituto para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por tanto, no puede obligarse al trabajador a realizar el pago de las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, puesto que si la dependencia incumplió con ellas durante la relación laboral, corresponde a ésta cubrir las en su integridad, ante la omisión del descuento, cuya consecuencia recae para el patrón.

Concluye afirmando que, el desconocimiento de su antigüedad resulta ilegal, toda vez que el máximo tribunal del país, ha sostenido que *la facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto*, es decir, la autoridad no tiene facultad para revocar sus propias determinaciones puesto que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo, la única manera de modificar sus determinaciones, sería mediante juicio de lesividad, lo cual no ocurrió, de ahí que los actos impugnados deben ser declarados nulos de pleno derecho y por ende, reintegrarle los derechos violentados como lo es el disfrute de su pensión, la reactivación de los pagos y la devolución de las pensiones no pagadas.

Previo al estudio de tales argumentos, cabe precisar que esta H. Sala Administrativa conforme a su especial jurisdicción, en la cual, se actúa como tribunal de mera anulación cuando el fin perseguido sea controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, o bien, al contar con los elementos necesarios, tiene facultades de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, cuando el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada y ésta no se colma con la simple declaración

de nulidad del acto, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado. De ese modo, el tribunal tiene plena jurisdicción para sustituir a la autoridad administrativa para apreciar libremente las circunstancias, pruebas y en general, todos los elementos aportados por las partes en el juicio contencioso administrativo con el objeto de determinar su validez, la nulidad para efectos o lisa y llana, según sea el caso, en la que precise los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

Así, en el caso, se cuenta con los elementos necesarios no sólo para el estudio de la legalidad del acto, sino para examinar la procedencia de las pensiones de la actora en los términos planteados en su demanda, por involucrar el ejercicio de una acción derivada de un derecho público subjetivo —pensión por vejez—, en atención a que desde mil novecientos sesenta, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional al artículo 123, estableciéndose una diferencia entre el tipo de trabajo según el tipo de empleador, con el apartado A para las relaciones laborales ordinarias y el B, para las relaciones laborales burocráticas; en éste último apartado, en su fracción XI, inciso a), está determinado lo siguiente: *“La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, la vejez y muerte.”*

Lo anterior significa, que al introducirse al régimen de derechos sociales, los temas referidos, y más en tratándose de los regímenes de jubilación y vejez, constituyen una garantía individual hoy derechos humanos en la tipología constitucional vigente a partir del dos mil once, que amerita por sí la protección más amplia por parte del Estado, acorde al artículo 1º Constitucional, por ende, es incuestionable que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales contenidos en toda la Constitución —incluso en los tratados internacionales de los que México es parte—, dentro de los

que se contempla el régimen de seguridad social, y en éste, el tema de las jubilaciones y vejez.

Luego, si en autos se acredita que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA), aprobó a favor de C. ***** , una pensión por vejez, conforme al oficio número ***** , emitido por el Director General del ISSSSPEA, de fecha *ocho de diciembre del dos mil quince*, del cual se advierte que *mensualmente*, la ahora actora percibiría un monto total de \$28,009.88 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 88/100 M.N.), pensión que una vez obtenida, constituye un derecho adquirido, puesto que al ser una prestación de seguridad social otorgada por el Instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios, por lo que entró al patrimonio de la accionante justo al momento en que adquirió el carácter de pensionada, de manera que constituye un derecho indisoluble de la ahora actora.

Al efecto resulta aplicable por identidad de razón, lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 64, en el Tomo VIII, Agosto de 1998, Tesis: P./J. 43/98, cuyo rubro y texto señalan:

“PENSIÓN POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL ISSSTELEÓN, EN CUANTO A LAS BASES QUE RIGEN A AQUÉLLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. El párrafo cuarto del artículo sexto transitorio del Decreto 241 del Congreso del Estado de Nuevo León de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, dispone que: "Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, se aplicará la tabla prevista en el

artículo 23 de esta ley para los efectos del monto de la pensión." Ahora bien, la circunstancia de que esta reforma legal provoque que a quienes obtengan una pensión por vejez a partir de su vigencia les corresponda en una cuantía relativamente menor que a los que la hubieren obtenido con anterioridad, en virtud de la aplicación del salario neto, en vez del nominal, y de la diversa proporción de dicho salario a la que ella equivaldrá, según el número de años de cotización, no implica una violación a la garantía de irretroactividad de las leyes, prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, tanto a la luz de la teoría de los derechos adquiridos como a la de la teoría de los componentes de la norma. En relación con la primera teoría, debe considerarse que la pensión por vejez no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquirieran por existir la relación laboral equiparada y por haber cotizado en el sistema relativo, ya que la introducción de dicha prestación al patrimonio jurídico de aquélos se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de edad y de servicio requeridos para ello, por lo que mientras esos requisitos no se cumplan, tal prestación constituye una mera expectativa de derecho, de lo que se sigue que la disposición transitoria en comento no afecta derechos adquiridos, respetándose la garantía señalada. Por otra parte, con base en la teoría de los componentes de la norma y dado que el derecho a una pensión por vejez es la consecuencia jurídica de una serie de supuestos o actos parciales, el hecho de que los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León, que obtengan tal prestación con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma en comento, reciban un trato menos benéfico a los que la hubieren obtenido con anterioridad, no provoca una violación a la citada garantía, pues el nuevo salario base para calcular el monto de la pensión por vejez, y el porcentaje al que ella equivaldrá constituyen supuestos parciales, que una vez actualizados generan el derecho a una pensión por vejez, además, la constitucionalidad de la modificación legal de mérito deriva de que a través de ella no se afectan los supuestos parciales previamente acontecidos, de dicha consecuencia, pues no desconoce los años de servicio, las cotizaciones y el periodo durante el cual se realizaron".

Consecuentemente, si el oficio impugnado en el cual el Instituto demandado de una revisión a la pensión otorgada, determinó la suspensión del pago, al considerar que el tiempo de servicio real lo es de 13 años 06 meses, el cual resulta insuficiente para que la ahora actora siguiera gozando de dicha pensión, no obstante, a que ésta constituye un derecho adquirido derivado de su otorgamiento, como el propio ISSSSPEA lo dictaminó en su momento, conforme a las bases establecidas en el precitado oficio, es que resulta ilegal tal determinación.

Lo que a su vez implica, que con independencia a qué institución de seguridad social estuvo afiliada del periodo comprendido de enero de mil novecientos noventa y ocho a junio de mil novecientos noventa y nueve, si al Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes o al Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde al Instituto Estatal Electoral, el pago de las aportaciones correspondientes para el goce de su pensión por vejez — respecto al 15% solicitado por el ISSSSPEA mediante oficio ***** — sin que resulte válido que dicho organismo electoral afirme que por no obrar constancias en sus archivos respecto al tiempo laborado que reclama, así como por haber enterado las aportaciones de seguridad social al IMSS y no al ISSSSPEA, puesto que se insiste, que al haber sido otorgada la pensión por vejez, ésta ingreso al patrimonio de la actora, y por ende, constituye un derecho adquirido que prevé el régimen obligatorio a la seguridad social de dicha trabajadora, que debe ser garantizado en los términos en los cuales fue otorgada.

Bajo ese orden de ideas, debe estimarse que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que de la resolución contenida en el oficio número *****, de fecha *veintidós de junio de dos mil dieciséis*, se advierte que el C.P.C. *****, Director General del ISSSSPEA, determino suspender la pensión otorgada a la C. ***** al considerar que el tiempo de servicio real lo era únicamente de 13 años 06 meses, lo que resulta insuficiente para el otorgamiento de su pensión, sustentando el sentido de su resolución en lo establecido por los artículos 36 y 41 de la Ley del ISSSSPEA, sin establecer un análisis lógico jurídico que demuestre la procedencia o factibilidad de la suspensión y/o cancelación de la pensión, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, que constituye una **violación material o de fondo**, por *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, y por ende, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio en mención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, y consecuentemente, en relación al diverso numeral 63 de idéntico ordenamiento legal, deberá restituirse a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados con la emisión de los actos impugnados, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA), realice el pago de la pensión otorgada a favor de la C. ***** , en los términos en los que originalmente fue aprobada, a saber, conforme al oficio número ***** , emitido por el Director General del ISSSSPEA, de fecha *ocho de diciembre del dos mil quince*, del cual se advierte que *mensualmente*, la ahora actora percibiría un monto total de \$28,629.88 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VENTINUEVE PESOS 88/100 M.N.) de los cuales deberá pagar el 85% el Instituto demandado; asimismo, y toda vez que el pago de la pensión que nos ocupa, debe realizarse conforme a los lineamientos en los cuales fue originalmente otorgada, el tercero interesado queda vinculado con el cumplimiento de dicho fallo, por ende, el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL deberá aportar el 15% del monto total precitado.

Asimismo, toda vez que la demandada determinó la suspensión de la pensión otorgada a favor de la parte actora, mediante oficio de fecha *veintidós de junio del dos mil dieciséis*, sin que obre constancia del pago respecto a tal mensualidad, es que se deberá efectuar el pago a partir del mes de *junio del año dos mil dieciséis*, y de manera vitalicia, conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de

Aguascalientes, y para tal efecto, se deberá requerir el pago correspondiente al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL —en los términos establecidos en el párrafo que antecede—; y en ese tenor, como la nulidad decretada en el presente juicio tiene como efecto el restablecimiento de la situación previa al dictado de los actos anulados, a partir del cumplimiento a lo anterior, deberán reactivarse los pagos, teniéndose por satisfecha tal cuestión, con el informe respectivo que emita el Instituto demandado, por el que se acredite las gestiones necesarias para ello.

Finalmente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, deberá abstenerse de requerir el pago del saldo que consideró a cargo de la actora, por la cantidad de \$4,185.70 (CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.), mediante oficio número ***** , de fecha *siete de marzo del dos mil dieciséis*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo A.D.A. *** ***, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva del *seis de julio de dos mil dieciocho*, se dicta la presente resolución, bajo los siguientes resultandos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó su acción de nulidad, respecto a los actos señalados en Resultado Primero de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones contenidas en los oficios folio ***** y ***** , de fecha *siete de marzo y veintidós de junio, ambas del dos mil dieciséis*, respectivamente, emitidas por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores

Públicos del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. - Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha primero de abril de dos mil diecinueve.- Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **veintiuno** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO